

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0284

Villavicencio,

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO QUINTERO PARRA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2014-00372-00

El artículo 157 del CPACA, determina la competencia por razón de la cuantía, según él, la estimación de la suma no considera los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen; y en el evento de que se acumulen demandantes y pretensiones, la cuantía se fija por el demandante de la pretensión mayor.

Para que el Tribunal conozca en primera instancia de las demandas de reparación directa, el artículo 152-6 del CPACA establece que la cuantía debe superar los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes; cuando la demanda fue presentada¹ el salario mínimo legal vigente correspondía a \$616.000, suma que multiplicada por quinientos (500) arroja como resultado el valor de \$308.000.000, la cual supera ampliamente los perjuicios materiales razonados por el demandante².

Como quiera que la cuantía de la demanda no supera la suma requerida para que sea competencia de Tribunal en primera instancia, corresponde conocer el asunto a los Juzgados Administrativos, según el artículo 155-6 del mismo ordenamiento.

En consecuencia y con fundamento en lo indicado en el artículo 168 del CPCA, se dispone:

Remitir por competencia la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

¹ 8 de octubre de 2014, según folio 36

² Folio 8